



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Nairo Hernando Mozo López

DEMANDADA: Municipio de Motavita

RADICADO: 15001333300320140015500

Mediante Providencia de 27 de agosto de la presente anualidad (fl. 147), se dispuso entre otros asuntos, señalar el día 7 de octubre de 2015, para realizar la Audiencia Inicial; no obstante, el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra reconocido como tal (fl. 126 vuelto), solicitó mediante escrito radicado el 2 de octubre del mismo año, aplazamiento de la referida diligencia, en la medida que para esa fecha tiene programada Audiencia de Juicio Oral en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, la cual va del 5 al 14 de octubre de 2015; igualmente, indicó que no tiene constancia que acredite dicha citación, dado que fue fijada de forma oral en audiencia preparatoria (fl. 149).

Asimismo, a folio 150 obra informe secretarial según el cual, la Secretaria del Despacho se comunicó vía telefónica con el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, donde su homólogo corroboró lo manifestado por el profesional del derecho citado, y quedó de enviar por correo electrónico copia de la decisión pertinente, la cual fue aportada oportunamente evidenciándose que en efecto el aquí solicitante funge como defensor en el proceso penal referido y que allí se citó a juicio oral para los días 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14 de los corrientes mes y año a partir de las 8:30 A.M. (fls. 151-155).

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y la constancia secretarial mencionadas, el Despacho accede al aplazamiento solicitado y en consecuencia fija como nueva fecha para la Audiencia Inicial el día **cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 PM) en la sala de audiencias B2-1**. Por secretaría comuníquese esta decisión oportunamente a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>42</u> de hoy <u>7 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: INDIRA MATILDE CAMARGO GUERRERO.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICADO: 150013333003201500142-00.
TEMA: Libra mandamiento de pago.

LA DEMANDA.

La señora INDIRA MATILDE CAMARGO GUERRERO, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el Departamento de Boyacá, para que se libre mandamiento y ordene pagar la siguiente sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

\$4.531.620 pesos por concepto de intereses moratorios faltantes sobre las sumas reconocidas, desde el 24 de enero de 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia, hasta el 30 de septiembre de 2014 fecha de pago.

Además, solicitó que en el momento oportuno se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó al departamento de Boyacá pagar a la ahora ejecutante las prestaciones sociales causadas con ocasión de las órdenes de prestación de servicios allí enunciadas, y que se cumpliera la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, decisión que quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2013.

Indicó que la solicitud de cumplimiento fue radicada ante el Departamento de Boyacá el 18 de julio de 2013, entidad que a través de las Resoluciones No. 00238 de 27 de enero de 2014 y 04282 de 15 de julio de 2014 pretendió dar cumplimiento al Fallo, ordenando, entre otros, el pago de \$1.658.840 pesos por concepto de intereses moratorios.

Sostuvo que la condena fue pagada el 30 de septiembre de 2014, pero que al liquidar los intereses moratorios desde el 24 de enero de 2013, fecha de ejecutoria, hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha del pago, tal concepto asciende a la suma de \$6.190.460 pesos, de los cuales solo pagó \$1.658.840 pesos, luego falta por cancelar \$4.531.620 pesos, que es lo que se está cobrando en la presente demanda.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, que revocó parcialmente la decisión de primer grado proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Indira Matilde Camargo Guerrero contra el Departamento de Boyacá, Radicado con el número 15001-31-33-011-2008-00039-01 (fls. 26 a 42), mediante la cual se ordenó reconocer y pagar a la actora las prestaciones dejadas de percibir mientras estuvo vinculada con órdenes de prestación de servicios, teniendo como base los honorarios allí pactados; asimismo, ordenó pagarle los porcentajes de cotización a pensión y salud; indexar las sumas resultantes desde que debió realizarse su pago hasta la ejecutoria de la Sentencia, y que se diera cumplimiento en el término del artículo 176 del CCA, observando lo dispuesto en el artículo 177 ibídem atendiendo la Sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

La entidad enjuiciada mediante la Resolución No. 0238 de 27 de enero de 2014 (fls. 48 a 51) liquidó y ordenó el pago de la obligación a la actora en cuantía de \$8.653.872 pesos, determinación que fue objeto de recurso por lo que a través de la Resolución No. 4282 de 15 de julio de 2014 (fls. 59 a 61), fue adicionada ordenando el pago a la actora de \$1.658.840 pesos demás, por concepto de intereses moratorios causados “(...) desde el 22 de agosto de 2013, fecha en la que la peticionaria anexó la totalidad de los documentos requeridos para el pago de la Sentencia (...)” (fl. 59). Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en estos actos administrativos, puesto que solicitó expresamente tenerlos en cuenta como pruebas de la obligación que ejecuta.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la liquidación efectuada por la entidad enjuiciada sirve de prueba del monto por el cual se ejecuta la obligación.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero."
(Subrayado del Juzgado).

La Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y fue proferida en segundo grado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante la cual revocó parcialmente la de primera instancia emitida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja; asimismo, fue repartida a este Despacho, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente proceso.

En tal providencia, se ordenó al Departamento de Boyacá reconocer y pagar a la actora las prestaciones dejadas de percibir mientras estuvo vinculada por medio de órdenes de prestación de servicios, así como otros emolumentos que aquel reconocimiento generó, conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del Departamento, además, es exigible por vía ejecutiva, en tanto transcurrió el término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA, y no ha operado la caducidad de la acción; igualmente, es liquidable, aclarando que la liquidación fue realizada por el ente ejecutado mediante la Resolución No. 000238 de 27 de enero de 2014, adicionada con la Resolución No. 004282 de 15 de julio del mismo año, decisiones que se presumen legales, y que la parte actora solicitó tener en cuenta como pruebas, además, lo que se reclama son parte de los intereses que la ejecutante considera que no fueron bien liquidados.

Se aclara, que las Sentencias de primera y segunda instancia, base de la ejecución, fueron aportadas en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, a las que el Departamento de Boyacá adicionó un sello de PAGADO de fecha 26 de septiembre de 2014 (fls. 11 a 46); asimismo, la decisión quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2013 (fl. 46), lo que significa que a la fecha de interposición de esta demanda, esto es, al 30 de julio del año que avanza (fl. 10), ya habían transcurrido los 18 meses necesarios para que la sentencia se pueda ejecutar, como lo señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso, en la medida que la Sentencia fue proferida durante su vigencia y el término señalado empezó a correr antes de entrar en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se librará mandamiento de pago conforme a las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

1.- En la primera pretensión se solicita el pago de \$4.531.620 pesos, por concepto de intereses moratorios faltantes, sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que la Sentencia cobró ejecutoria, es decir, a partir del 24 de enero de 2013, hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha de pago (fl. 44).

Si bien es cierto, en el Fallo de 13 de noviembre de 2013 se dispuso que el ente demandado daría cumplimiento a la Sentencia observando lo dispuesto en el artículo 176 (sic) del Código Contencioso Administrativo, atendiendo la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no se cumplió a cabalidad el requisito allí previsto para tener derecho a la totalidad de los intereses reclamados, lo cual pasa a explicarse.

La expresión contenida en el inciso 5 del citado artículo 177 relativa al término a partir del cual se podían cobrar intereses de mora, fue declarada parcialmente exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, la norma señalaba:

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término” (las expresiones subrayadas fueron las declaradas inexequibles).

Según la providencia en comento, *“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados”*. De esta decisión se colige que los valores ordenados en las sentencias devengarían intereses moratorios a partir del primer día de retardo.

No obstante, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

“(…) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del día siguiente, como consecuencia de la

sentencia de inexequibilidad C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem.”²

En ocasión anterior había dicho³:

*“(…) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem.** De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero sí a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (…).” (Negrilla fuera del texto original)*

Pero, para que el actor tenga derecho al pago de intereses, se debe dar cumplimiento a la norma en cita, la cual dispuso en el inciso sexto, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que: *“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”.*

El requisito de haber acudido a la entidad para hacer efectiva la obligación, considera el Departamento de Boyacá que no se cumplió en el presente caso, y así lo planteó en la Resolución No. 004282 de 15 de julio de 2014, mediante la cual adicionó la Resolución No. 000238 de 27 de enero de 2014, para agregar a la liquidación de la condena impuesta lo referente a los intereses, al señalar que: *“Conforme a lo anterior, se accederá al reconocimiento de los intereses solicitados desde el 22 de agosto de 2013, **fecha en que la peticionaria anexó la totalidad de los documentos requeridos para el pago de la sentencia** (22 de agosto de 2013).” (fl. 59)(Negrillas del Juzgado)*, asunto que si bien no era posible controvertirlo en sede administrativa, puesto que allí se indicó *“La presente resolución agota vía gubernativa”*, no fue controvertida en la presente acción, pues la parte ejecutante se limitó a aportar copia simple de la solicitud de pago de sentencia (fl. 42), de la cual no se puede inferir si se presentó de forma completa o no ante el Departamento de Boyacá.

² Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de septiembre de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldaña

³ Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

Lo anterior permite concluir que la actora no cumplió con la carga de aportar los documentos que el Departamento de Boyacá exige para el efecto, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso por que la Sentencia fue proferida en su vigencia, pues solo completó los documentos exigidos hasta el 22 de agosto de 2013, es decir después de transcurridos los seis meses que establece la norma. Esta determinación se encuentra incluida en un documento público que se presume auténtico y ajustado a la ley, puesto que goza de la presunción de legalidad. Además, el Juzgado no puede solicitar documentos para completar el título ejecutivo, conforme a lo expuesto en precedentes párrafos, y tampoco hacer deducciones de los documentos aportados con la demanda, porque la obligación debe ser clara, expresa y exigible, y no se pueden controvertir asuntos que quedaron decididos en sede administrativa.

Se reitera, que la parte afectada solicitó tener como prueba estos documentos, y no allegó otros medios de convicción para desvirtuar lo afirmado por la Gobernación de Boyacá, es decir que no desvirtuó la afirmación realizada en la Resolución No. 004282 de 15 de julio de 2014, según la cual, la petición fue acompañada con los requisitos legales hasta el 22 de agosto de 2013, es decir, no los aportó en oportunidad, de donde se concluye que no se observó lo previsto en el artículo 177 ibídem, por lo cual cesó la causación de intereses de todo tipo desde la ejecutoria de la Sentencia, hasta el 22 de agosto de 2013, cuando fueron presentados en forma completa los documentos requeridos.

En este caso no se trata de un simple formalismo, sino que la ejecución debe derivarse de un título que contenga una obligación, clara, expresa y exigible, por lo cual no se pueden hacer deducciones o inferencias en contra de lo decidido por el Departamento de Boyacá.

Como el reconocimiento y pago de intereses se reanuda cuando se presente la solicitud en legal forma, debe entenderse cumplida esta exigencia a partir del 22 de agosto de 2013, como se indicó en la Resolución mencionada (fl. 59); por tanto, es factible librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen sobre la obligación impuesta por esta jurisdicción, cuya liquidación realizó la Administración, pero no desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia que impuso la obligación al Departamento de Boyacá, sino desde el día en que completo la documentación requerida, hasta cuando se pagó la obligación, lo cual ocurrió el 26 de septiembre de 2014, como consta en los Comprobantes de Egreso números 17607 y 17616 (fls. 64 y 65).

Ahora bien, en la liquidación aportada por la parte ejecutante, se tomó como base para el cálculo de los intereses moratorios reclamados el valor de \$12.230.354,00 (fls. 57 y 67); sin embargo, tal monto corresponde al total presupuestado de la liquidación ordenada en la

sentencia (fl. 62), más no al valor neto liquidado como condena en favor de la actora debidamente indexado a la fecha de ejecutoria, el cual solo ascendió a la suma de \$8.653.872,00 pesos, como se indicó en el artículo segundo de la Resolución No. 000238 de 27 de enero de 2014, proferida por el Departamento de Boyacá, suma que no tiene discusión, y que se encuentra acreditada en la Resolución referida, al cual también fue solicitada por la parte ejecutante para que se tuviera como prueba de la obligación.

Así las cosas, la liquidación de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, esto es, \$8.653.872,00, y durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2013, fecha en que se completó la solicitud de pago de la condena, hasta el 26 de septiembre de 2014, fecha en la que se pagó, se presenta en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO de 22/08/2013 hasta 26/09/2014							
Mes /Año	Concepto	Valor base de liquidación	Días en mora	Interés Corriente Superfinanciera	Interés mora Superfinanciera	Tasa mora diaria.	V/r Interés
2013							
ago.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	8	20,34	30,51	D,08475	\$ 58.673,25
sep.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	20,34	30,51	D,08475	\$ 220.024,70
oct.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 214.760,26
nov.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 214.760,26
dic.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 214.760,26
2014							
ene.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	19,65	29,48	0,081888889	\$ 212.596,79
feb.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	19,65	29,48	0,081888889	\$ 212.596,79
mar.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	19,65	29,48	0,081888889	\$ 212.596,79
abr.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	19,63	29,45	0,081805556	\$ 212.380,44
may.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	19,63	29,45	0,081805556	\$ 212.380,44
jun.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	19,63	29,45	0,081805556	\$ 212.380,44
jul.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	19,33	29	0,080555556	\$ 209.135,24
ago.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	30	19,33	29	0,080555556	\$ 209.135,24
sep.	Cap+Index	\$ 8.653.872,00	26	19,33	29	0,080555556	\$ 181.250,54
Total Intereses a 26 de septiembre de 2014							\$ 2.797.431,43

De acuerdo con lo anterior, el monto de los intereses moratorios asciende a la suma total de **\$2.797.431,43** pesos de los cuales, el Departamento de Boyacá ya reconoció y pagó el valor de \$1.658.840,00, luego el saldo adeudado por este concepto es de **\$1.138.591,43 pesos**, valor inferior al pretendido, y por el que el Despacho librará mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso

no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librá solo por el monto liquidado por este Despacho.

Los intereses moratorios que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, en este caso a partir de la fecha de solicitud ante la entidad en debida forma (22 de agosto de 2013), no son incompatibles con el valor ya liquidado que incluye la indexación, como lo afirmó el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el siguiente aparte jurisprudencial, caso en el cual aseguró que la entidad demandada había dejado de pagar ciertos valores, por falta de indexación y por mora. Señala la cita:

“Se precisa igualmente que, conforme lo explicó la Corporación en las precitadas sentencias, así no se ordene en la providencia que impone la condena judicial de pagar una suma de dinero, se entiende que todas las entidades públicas obligadas al pago de sumas de dinero, ya sea por sentencia judicial, por conciliación, por transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto, deben indexar oportunamente los valores desde el momento de la ejecutoria de la providencia hasta cuando realicen la liquidación.

(...)

Esas omisiones del demandado determinaron la vulneración del derecho de pago de cada uno de los acreedores de las sumas de dinero, porque no fueron indemnizados de forma íntegra, toda vez que el pago efectuado con fundamento en las liquidaciones por él realizadas, no comprendió la mora del Estado en el pago de la indexación (pérdida del poder adquisitivo de la moneda - hecho notorio -) ni los intereses moratorios por el pago tardío de los salarios y demás emolumentos⁴.”⁵

De lo expuesto se infiere que el pago de los intereses moratorios en procesos ejecutivos es compatible con la indexación del capital, siempre que no sean simultáneos, agrega el Despacho, porque de lo contrario sí serían incompatibles; en este caso, la indexación va desde la fecha en que se causaron las prestaciones reconocidas hasta la ejecutoria de la Sentencia, como se ordenó en la decisión base de ejecución (fls. 40 y 41), y los intereses moratorios se generan a partir de la citada ejecutoria de la Sentencia, hasta cuando se verifique el pago, en los términos del artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, norma que si bien fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable al presente asunto en tanto la Sentencia base de ejecución fue proferida en un proceso del sistema escritural, para el cual conservó vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 308 ibídem. No obstante lo anterior, como se indicó anteriormente, en el caso

⁴ El numeral 2º del artículo 1.627 señala: “El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo; 3º (...)”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia proferida el ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007), en el proceso radicado con el número 25000-23-26-000-2003-00007-01(30327). Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

que se examina la actora tiene derecho a partir de la fecha en que presentó la solicitud de pago ante la entidad en debida forma.

Finalmente, se debe tener en cuenta, entontes, que el porcentaje del interés bancario corriente aplicado, es el que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a favor de la señora INDIRA MATILDE CAMARGO GUERRERO, por la sumas de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1'138.591,43) por concepto de intereses de mora adeudados con ocasión de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

La entidad ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Gobernador del Departamento de Boyacá y al representante del Ministerio Público, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio y cuatro mil novecientos (\$4.900,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

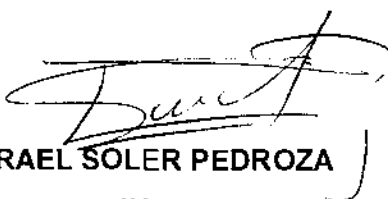
SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiendo por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 3 vuelto.

NOVENO Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada del ejecutante en favor de la también abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a folio 1.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>7 de octubre de 2015</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: JUAN CARLOS LIZARAZO CHAPARRO.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICADO: 150013333003201500145-00.
TEMA: Inadmite demanda.

El señor JUAN CARLOS LIZARAZO CHAPARRO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el MUNICIPIO DE SAMACÁ y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción:

Al Municipio de Samacá:

1.- \$3.850.281 pesos por concepto de prestaciones sociales (Auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de alimentación, prima de navidad, salario por vacaciones, aportes a Caja de Compensación y dotaciones), liquidados con base en el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicio, por el tiempo comprendido entre el 21 de diciembre de 2001 al 30 de diciembre de 2002.

2.- \$7.707.276 pesos por concepto de seguridad social liquidados con base en el valor pactado por concepto de honorarios por el tiempo comprendido entre el 1º de febrero al 30 de noviembre de 1994, 25 de enero al 30 de octubre de 1995, 1º de enero al 30 de junio de 1996, 1º de enero al 30 de noviembre de 1999, 1º de enero al 30 de diciembre de 2001, y del 1º de enero al 30 de diciembre de 2002.

3.- \$3191.166 pesos por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar desde la exigibilidad hasta la ejecutoria del fallo.

4.- Por las sumas que resulten por concepto de intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Al Departamento de Boyacá:

1.- **\$1.976.031** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la Sentencia, esto es el 25 de julio de 2012 y hasta el 13 de junio de 2014, fecha del pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Adicionalmente, solicitó que en el momento oportuno se condene a las entidades ejecutadas al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró que la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el trámite de la acción radicada con el número 2005-00928-00, condenó al Municipio de Samacá y al Departamento de Boyacá a pagar a la señora Jenny Rubiela González Ovalle el valor equivalente a los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, subsidios, pago de la seguridad social correspondiente al patrono, y lo pagado por retención en la fuente, en las mismas condiciones de lo devengado por los docentes vinculados al municipio de Samacá o al departamento de Boyacá, de acuerdo con el grado de escalafón que ostente, y trasladar las sumas correspondientes a cotización para pensiones mes a mes, debidamente indexadas y con los rendimientos financieros certificados por la entidad administrativa de pensiones, a la entidad que la docente disponga, por los años 1994 a 2002 en los meses en que estuvieron vigentes los contratos de prestación de servicios.

Que la Sentencia quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2012, por lo que radicó la solicitud de cumplimiento del fallo ante el Departamento de Boyacá el 4 de febrero de 2013, ante el Municipio de Samacá el 15 de los mismos mes y año.

Que el departamento de Boyacá profirió la Resolución No. 008041 de 16 de diciembre de 2013, con la cual pretendió dar cumplimiento al fallo, procediendo a

realizar el pago el 13 de junio de 2014, pero sin liquidar los intereses moratorios como lo dispuso la Sentencia, los cuales calcula en la suma de \$1.976.031 pesos.

Que el Municipio de Samacá a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo en mención.

El título ejecutivo.

Lo constituye la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por JENNY RUBIELA GONZÁLEZ OVALLE contra EL Departamento de Boyacá y el Municipio de Samacá, radicado con el número 15000-23-31-000-2005-00928-00 (fls. 16 a 23 vuelto), la cual fue modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia de 24 de abril de 2012, aclarada en providencia de 21 de junio de 2012 (fls. 27 a 59), ordenando a las entidades demandadas a pagar las diferencias salariales y las prestaciones allí indicadas a la accionante durante el período en que laboró para cada una de ellas por órdenes de prestación de servicios y mientras estuvieron vigentes los contratos, incluidos los aportes para pensión que deberían pagar en la entidad que indique la actora, cuyas copias fueron aportadas junto con las constancias de ser auténticas y de ejecutoria.

La Resolución No. 008041 de 16 de diciembre de 2013 proferida por los Secretarios de Hacienda y Educación del Departamento de Boyacá, por medio de la cual reconocieron y ordenaron el pago de la Sentencia al cónyuge sobreviviente de la entonces actora, la cual incluye la liquidación respectiva (fls. 66 a 72), y el recibo de pago de lo allí reconocido, realizado el 13 de junio de 2014 (fls. 73 y 74). Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo y el certificado de pago emitido por el Banco, puesto que solicitó expresamente tenerlos en cuenta como pruebas de la obligación que ejecuta (fl. 11).

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, cuando son emitidas en

abstracto, requieren de documentos adicionales que contengan la información necesaria para poderlas liquidar, como ocurre en el presente asunto.

En este caso, la Resolución emitida por el Departamento de Boyacá, sirve para determinar el monto del capital indexado que debió pagar esa entidad, y que efectivamente no se reconocieron los intereses de que trata el artículo 177 del CCA; sin embargo, en relación con el Municipio de Samacá, hacen falta documentos adicionales que brinden la información necesaria para liquidar la sentencia, como es el caso del grado de escalafón que ostentó la docente en los períodos en que prestó sus servicios en el Municipio de Samacá, los factores devengados por los docentes vinculados a ese ente territorial, la certificación de los montos descontados a la actora por retención en la fuente, la certificación del valor de los aportes para pensión debidamente indexados junto con los rendimientos financieros emitida por parte del Fondo Pensional que disponga la actora.

Por lo anterior, no es posible liquidar la Sentencia objeto de ejecución, para así establecer si el monto pretendido para que se libre mandamiento de pago se ajusta a la condena impuesta, o si se debe librar de conformidad con lo que legalmente establezca el Juzgado.

Adicionalmente, no obra en el plenario prueba de los valores pagados a la actora durante los periodos en que prestó sus servicios al Municipio de Samacá, a efecto de determinar si hay diferencias salariales que se deban reconocer, como lo ordenó la Sentencia objeto de ejecución.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se

llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial**. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC –, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara,

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

expresa y además **liquida o liquidable** por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero." (Destacado del Juzgado).

La Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dictada en un proceso del sistema escrito, razón por la que el Juzgado es competente para conocerla, y en ella se ordenó al Departamento de Boyacá y al Municipio de Samacá a reconocer y pagar a la actora las diferencias salariales, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de CAJANAL, ahora de la UGPP; además, es exigible, en tanto transcurrió el término que las entidades tenían para cancelar las correspondientes obligaciones, y no ha operado la caducidad de la acción.

El Honorable Consejo de Estado, ha señalado en relación con la conformación del título ejecutivo fundado en sentencias proferidas por esta jurisdicción que es simple cuando no se ha cumplido la Sentencia y complejo cuando se ha emitido un acto tendiente a cumplirla. Así lo indicó en la siguiente providencia cuyos apartes relevantes se citan²:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo³:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso radicado con el número 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14), Consejero Ponente Dr. GERAROD ARENAS MONSALVE.

³ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada."

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 16 de septiembre del corriente año, señaló sobre la materia lo siguiente:

"No cabe duda que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo cuando se ejecuta una sentencia en la que se ordenó el pago de una suma de dinero sin establecer su cuantía pero que fijó los parámetros para que la entidad en el momento de cumplirla, la calcule a través de un acto administrativo.

*En este estado de las cosas, es pertinente destacar que ese acto administrativo que cumple la sentencia, a su vez, puede contener órdenes dirigidas a materializarla, verbigracia, la **liquidación del crédito** por nómina, caso en el cual, ésta integra el pronunciamiento de la administración y, en efecto, es necesaria para conformar el título ejecutivo, sin que se desconozca que en ocasiones, en la respectiva resolución se realiza la liquidación y en este evento, carece de lógica exigir el documento mediante el cual, aquella –la liquidación– se realiza."⁴ (Negrilla es original del texto)*

Bajo estas directrices, el título ejecutivo para el cobro de sentencias judiciales, estará conformado por la Sentencia con constancia de ejecutoria, si la Administración se ha sustraído de su cumplimiento, y de aquella, junto con el acto administrativo y la liquidación si se ha acatado.

En este caso, el Municipio de Samacá no se ha allanado al cumplimiento de la sentencia base de ejecución, mientras que el Departamento de Boyacá, aunque emitió el acto administrativo para acatarla junto con su liquidación, el decir de la parte ejecutante lo hizo parcialmente, por tanto el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado por la Sentencia, y el Acto administrativo emitido por el Departamento junto con la liquidación.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 3. Auto proferido el 16 de septiembre de 2015 en el proceso ejecutivo radicado con el número 150013333013201400235-01. Magistrada Ponente Ora. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

No obstante, aunque las obligaciones allí contenidas son liquidables, hay deficiencias de información que impiden liquidarlas, lo cual si bien no constituye un defecto del título, si lo es de la demanda, puesto que se debieron arrimar los documentos contentivos de la información que la misma sentencia exigió por lo que se incurre en un defecto formal.

El ordinal Sexto de la Sentencia de primera instancia, confirmado por el *Ad quem*, dispuso:

"SEXTO: A título de restablecimiento el Municipio de Samacá pagará a la señora JENNY RUBIELA GONZÁLEZ OVALLE el valor equivalente a los salarios dejados de percibir, diferencias salariales, todas las prestaciones sociales, subsidios, valor equivalente al pago de la seguridad social que corresponde al patrono y lo pagado por retención en la fuente, en las mismas condiciones de lo devengado por los docentes vinculados al Municipio de Samacá, de acuerdo al grado de escalafón que ostente, desde el 21 de diciembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2002, teniendo como parámetro lo que devengaba un docente del municipio en el grado de escalafón que ostentaba la docente para la época de la prestación de los servicios. Todos los demás valores anteriores al 21 de diciembre de 2001, se encuentran prescritos.

Así mismo, el Municipio de Samacá, deberá trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y esté vinculada por los años de 1994 hasta 2002, solamente durante los meses que estaban vigentes los contratos de prestación de servicios, siempre que el pago no haya sido realizado por la demandante a la EPS, en caso contrario, ese valor deberá devolverse a la demandante solamente a partir de 21 de diciembre de 2001." (fl. 23 vuelto) (Texto subrayado por éste Juzgado)

De acuerdo con la orden judicial citada, es necesario para su liquidación, que se alleguen al menos los siguientes documentos:

i.- El grado de escalafón que ostentó la docente Jenny Rubiela González Ovalle en los períodos en que prestó sus servicios en el Municipio de Samacá, pues la condena ha de liquidarse con base en el salario definido para el escalafón que ostentaba la actora al momento de la prestación de sus servicios, y no con fundamento en el valor pactado en cada una de las OPS s, como erradamente lo pretende la parte ejecutante.

ii.- Los factores devengados para la época por los docentes vinculados a ese ente territorial, pues así lo previó la Sentencia.

iii.- La certificación de los montos pagados efectivamente a la actora por parte del municipio de Samacá por cuenta de las órdenes de prestación de servicios objeto de la Condena impuesta, especificando si hubo descuentos por retención en la fuente, u otros y en qué cuantía, información necesaria en la medida que la Sentencia condenó al pago de las sumas retenidas por concepto de retención en la fuente, e igualmente, para determinar si hubo diferencias salariales en favor de la docente respecto del grado en el escalafón, factor que también se ordenó pagar.

iv.- La certificación del valor de los aportes para pensión debidamente indexados junto con los rendimientos financieros emitida por parte del Fondo Pensional que disponga la actora, puesto que los aportes para pensión dejados de cancelar, deben ser objeto de un cálculo actuarial que no solo incluye la indexación sino los rendimientos financieros del Fondo de Pensiones que definiera la actora, exigencia que también contempló la sentencia transcrita.

v.- Prueba de los valores pagados a la actora durante los periodos en que prestó sus servicios al Municipio de Samacá como docente, a efecto de determinar si hay diferencias salariales que se deban reconocer, como lo ordenó la Sentencia objeto de ejecución, respecto del salario definido para el grado del escalafón que ostentaba para la época.

Adicionalmente, se deben aclarar las pretensiones, puesto que algunas de ellas no concuerdan con las obligaciones que se derivan de la Sentencia, como es el caso de la liquidación de las prestaciones con fundamento en el valor pactado, cuando la condena establece que es con el salario definido para el grado de escalafón que ostentaba la docente, igual sucede con la imprecisión frente a lo pretendido por seguridad social o por prestaciones, puesto que no se establece a que factor corresponde cada valor, ni se encuentra debidamente reflejado en la liquidación aportada, la cual requiere mayor claridad frente a las operaciones utilizadas para la obtención de cada suma.

Así las cosas, a pesar que las Sentencias de primera y segunda instancia, base de la ejecución, fueron aportadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, como lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 114 del Código General del Proceso⁵, en concordancia con el artículo 244 del mismo Código (fls. 13 a 59), y que la decisión quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2012 (fl. 13), lo que significa que a la fecha de interposición de esta demanda, esto es, al 27 de julio del año que avanza (fl. 12), ya habían transcurrido los 18 meses necesarios para que la sentencia se pueda ejecutar, como lo señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso, en la medida que la Sentencia fue proferida durante su vigencia cuyo término empezó a correr antes de entrar en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un título ejecutivo complejo, sobre el cual ya existe al menos un pago parcial, es necesario contar con mayores elementos de juicio que permitan hacerlo liquidable, pues el nivel de oscuridad que ofrece la demanda no permite tampoco que este Juzgado libre el mandamiento de pago en la forma *“que considere legal”* (art. 430 CGP).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con Ponencia del Consejero Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro de la Sentencia con radicado No. 30566 de fecha 11 de octubre de 2006, indicó: *“la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.”*.

En reciente decisión precisó:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: *“En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014.”*

fue cumplida.”⁶

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que la Sentencia que contiene la obligación parcialmente insoluta, junto con el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento parcial, constituyen el título ejecutivo complejo, luego las deficiencias documentales de información para hacer liquidable su contenido obligacional, no son inherentes al título, por lo que correspondería a un defecto de forma de la demanda.

Adicionalmente, el artículo 84 del CGP, establece que a la demanda debe anexarse “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, norma que a su vez dispone “(...) *con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, (...) o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea (...) en la que intervendrán en el proceso.*”.

En la sentencia base de ejecución se impuso unas obligaciones de reconocimiento y pago en favor de la actora Jenny Rubiela González Ovalle, y no en nombre del señor Juan Carlos Lizarazo Chaparro, quien tampoco indicó en el poder, ni se expuso en la demanda la calidad con la que pretende ejecutar una obligación concedida en favor de otra persona, pues en la demanda simplemente se dijo “*causante YENNY RUBIELA GONZALEZ OVALLE (sic)*” (fl. 7).

No obstante, en el acto administrativo expedido por el Departamento de Boyacá se reconoció el pago de la sentencia al ahora ejecutante, en calidad de “*Cónyuge Sobreviviente de la señora Jenny Rubiela González Ovalle Q.E.P.D.*” (fl. 68), pero en el presente proceso no acreditó tal calidad, incumpliendo con este requisito de la demanda.

Por lo anterior, este juzgado considera que la demanda adolece de defectos de claridad en lo que se pretende y en los fundamentos que lo justifiquen, por lo que al tenor de lo establecido en los artículos 82.4 y 90 del C.G.P., se dispondrá su

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de fecha dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), proferida en el radicado No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14). Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

inadmisión para que en el término de cinco (05) días se subsane, so pena de rechazo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- inadmitir la demanda promovida por JUAN CARLOS LIZARAZO CHAPARRO, por las razones expuestas en esta providencia.

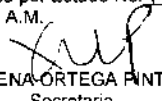
2.- Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que corrija los defectos materia de inadmisión, so pena de rechazo, conforme se ha expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.- Se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 3 vuelto.

4.- Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada del ejecutante en favor de la también abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy <u>7 de octubre</u> <u>de 2015</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria